

INDEXACION. Pautas judiciales para efectuar reajustes de deudas.

1. Frente al inexplicable silencio del legislador respecto de la necesidad de uniformar las pautas de reajuste de deudas dinerarias —en orden a la anarquía jurisprudencial reinante— el juez debe adoptar en cada caso concreto la que permita al acreedor adquirir en el día del cobro de su acreencia, la misma cantidad en oportunidad de tornarse exigible la deuda.

2. Para efectuar la tarea indexatoria cuando se demanda el cobro del precio de cosa determinada debe estarse a las variaciones habidas en el precio de la misma cosa.

3. Para efectuar la tarea indexatoria cuando se demanda el cobro de suma de dinero —sin relación causal con otra cosa determinada— el juez debe recomponer el monto de la deuda mediante la adopción de la pauta que más aproxime al acreedor —en cuanto al pie de valor de la moneda en su finalidad de cambio por bienes— a la situación patrimonial vivida en el día del in-

cumplimiento. Y tal pauta no puede ser otra que el índice de costo de vida obtenido tomando en cuenta el conjunto de bienes consumidos y servicios utilizados.

Pérez, Aldo c. Fernández, Horacio

Rosario, 19 de noviembre de 1977. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el Vocal Alvarado Velloso: Aldo Pérez demandó ejecutivamente a H. Fernández por el cobro de la suma de \$ 330.000.—, proviniendo su crédito de un cheque presentado al Banco girado en 14.6.76 y que fuera devuelto por carecer de provisión de fondos.

Luego de sustanciar la causa, el a-quo ordena llevar adelante la ejecución, indexando el monto originario de la acreencia mediante la correlativa aplicación del índice del costo de vida proporcionado por el INDEC. De tal forma, lleva aquél a la suma de \$ 532.000.— en fecha 20.10.76.

Contra tal pronunciamiento, se agravia el ejecutado, sosteniendo que resulta injusta la aplicación de un índice que, además de ser el más alto de todos los oficiales, no guarda relación con el valor real de la moneda, al que supera con creces. Abundando en esta idea, sostiene que el índice elegido por el Juez a-quo se calcula sobre el cómputo de bienes consumidos y servicios utilizados por una familia de obrero industrial —sin distinción de categorías— constituida por matrimonio y dos hijos en edad escolar. De tal modo, continúa, no se trata de un índice ponderado del promedio de todos los precios, de donde resulta harto injusta su adopción en sede judicial, por cuanto no todos los bienes de consumo suben su precio en idéntica medida y, a su turno, el valor real de la moneda no se adecua cabalmente a aquél.

Centrando así el principal agravio —luego meritara el relacionado con el monto de la condena— advierto que ésta es la primera ocasión que tengo para considerar la mayor o menor justicia que se logra con la aplicación del índice de marras, que hasta ahora ha sido aceptado por esta Sala y por los justiciables sometidos a sus decisiones.

Justo es recordar que no siempre se mantuvo este criterio, luego de comenzada la tarea indexatoria a la cual se llegó pretorianamente, para mantener el equilibrio de las prestaciones frente al grosero y desmedido proceso inflacionario que desde pocos años padece el país.

Así fue que en mi voto emitido en la causa "Cristalerías c/Banco Francés" (v. Juris, Boletín del 10.10.75) —primera oportunidad que tuve para fundar el acogimiento de una pretensión indexatoria en deuda típicamente dineraria— sostuve que en la labor de recomponer el monto del capital reclamado, había que tomar como pauta correctora el patrón dólar americano —paridad oficial, precio vendedor— entendiendo que la divisa aludida constituía por decisión del propio gobierno nacional y por así haberlo impuesto el curso de los acontecimientos económicos vividos en el país, después que se abandonó el patrón oro como respaldo monetario, la única fuente "cuasi legal" (pues sostengo hasta este momento que no existe norma legal alguna que ello haya dispuesto) a la cual podía recurrir el Juez para cumplir su tarea de sentenciar.

Fundando ese argumento, entendía entonces que se había operado en la República un tácito cambio en el signo monetario —por unilateral e ilegítima

decisión del Poder Ejecutivo Nacional— sin que el Poder Legislativo legitimara “legalmente” tal decisión mediante la sanción de la norma que estableciera el nuevo valor de conversión. Empero, hice notar también que, a pesar de lo expuesto, el Poder Legislativo convalidó la anómala situación monetaria, guardando silencio frente al abuso del Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones, que habían invadido la esfera propia del Legislativo.

Leyendo esa sentencia después de tanto tiempo transcurrido y cuando ya es tarea normal y habitual lo relativo a la indexación de las deudas justiciables —después que la SCJN y demás tribunales inferiores de la Nación la aceptan casi con unanimidad— estimo que no logré explicar acabadamente mi pensamiento, pues de lo contrario se hubiera entendido con facilidad. Y como tal cosa no se logró, creo que he pecado por defecto.

Tiempo después, la mayoría de los integrantes de esta Sala, al dictar pronunciamiento en la causa “Visani c/Cuart”, en luminoso voto del Dr. Casiello, decidió adoptar como módulo de reajuste para sentencias impagas, el valor de los bonos nacionales ajustables —4ª Serie— por entender que con ello se recomponía mejor la situación del acreedor —ya harto deteriorada por efecto del proceso inflacionario— toda vez que con tal pauta orientadora se superaba la resultante de aplicar el patrón dólar americano.

De allí en más, se adoptaron tan dispares pautas, que cualquier colección jurisprudencial informa al lector atento del cúmulo de injusticias cometidas a través de la indexación de las deudas de dinero; al elevar el monto de ellas de acuerdo con un patrón fijo —sujeto a variaciones de cotización en Bolsa— no se tenía en cuenta la real situación patrimonial de los deudores, que en más de una oportunidad perdieron todos sus bienes y, sin embargo, no pudieron afrontar el total de la deuda así determinada.

Tan riguroso fue el efecto que describo, que a fines de 1976, en oportunidad de informar ante la Asociación Argentina de Derecho Comparado acerca de los resultados obtenidos en materia procesal y en relación con la indexación, sostuve la necesidad de que los Jueces adoptaran nuevas pautas en orden al bien de la vida que fuera objeto de litigio. Así, por ejemplo, si la demanda versara sobre bolsas de cemento portland, sostuve que la indexación de la deuda proveniente de ellas debía efectuarse tomando como módulo de reajuste el precio del mismo cemento, variación habida entre el día de constituida la mora del deudor y la fecha del efectivo pago del acreedor.

En tal tesitura fui acompañado en la oportunidad, por el inefable talento y versación en la materia de Juan José Casiello, quien aceptó también que cuando el origen de la deuda no se encontraba determinado en el proceso o era simplemente dinero, la recomposición por el Juez debía efectuarse mediante la adopción de la pauta que más aproximare al acreedor —en cuanto al pic de valor de la moneda en su finalidad de cambio por bienes— a la situación patrimonial vivida en el día del incumplimiento.

He hecho esta marginal acotación, para justificar la adopción que, desde antes de ahora, he propiciado respecto de las tablas de coeficiente proporcionadas por el INDEC, tomadas en base al costo de vida. Lejos ya el patrón dólar o el correspondiente a bonos ajustables de servir de pautas orientadoras pa-

ra establecer el valor adquisitivo de la moneda, pues su variación en el mercado responde a otros cánones alejados de los que responderían cabalmente para establecer su verdadera paridad en el proceso de precios en alza que vivimos, creo que el que ahora acepto no sólo se compadece con un estricto sentido de justicia, sino también con una realidad económica que enseña que la moneda vale, intrínsecamente, y como unidad de medida, lo que con ella puede adquirirse. Y como la inflación no decrece —aunque se encuentre sensiblemente atenuada frente al grosero avance del pasado reciente— estimo necesario colocar al acreedor de dinero —como en el presente caso— en la posición de poder adquirir la misma cantidad de bienes que hubiera podido allegar a su patrimonio de haber percibido su crédito tempestivamente. Y ello se logra, en mi concepto, aunque con retaceos (porque, en rigor, ningún módulo de reajuste se compadece estrictamente con la realidad económica del país), a través del índice obtenido después de tomar en cuenta el conjunto de bienes consumidos y servicios utilizados.

Y si con ello todavía coadyuvo a realizar injusticias como las ya comentadas, habrá que aceptar que se trata de un fin no querido por el sentenciador, pero del cual no puede escapar frente al silencio que, inexplicablemente, aún se guarda sobre la materia, a pesar de la verdadera anarquía jurisprudencial que existe sobre el tema.

Empero, algo se habrá logrado: en la hipótesis de uniformarse los pronunciamientos judiciales en torno a dichos índices —en buena medida ello ya está cumplido, por la facilidad de acceso que los jueces tienen a tales tablas correctoras— los deudores que se encuentran en trance justiciable sabrán a qué atenerse desde el comienzo mismo del proceso, en orden al ejercicio de una adecuada defensa, sin olvidar que aunque en definitiva abonen una suma de dinero numéricamente mayor, intrínsecamente obtienen la misma cantidad (en realidad, es sensiblemente menor) en cuanto a valor adquisitivo.

He explicado hasta aquí el por qué de la sin razón del apelante en cuanto a las críticas que realiza respecto del módulo de reajuste adoptado por el a-quo

Me resta ahora dedicarme al restante agravio, relativo al quantum del reajuste. En ese punto, el quejoso no explicita debidamente su recurso, pues al no hacer una crítica razonada de la sentencia inferior, mediante la presentación de las operaciones aritméticas que debieron sustentarlo, impide al juzgador evaluar la realidad y magnitud del agravio causado.

De cualquier manera, destaco que, según los cálculos que he efectuado a base del monto originario de la deuda en función del índice corrector correspondiente a junio de 1976 —fecha de devolución del cheque por el Banco girado— el monto de la condena resulta exiguo.

Por ello, estimo que corresponde rechazar la apelación en estudio. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, el Vocal doctor Casiello dijo: Sólo quiero agregar a los conceptos vertidos por el doctor Alvarado Velloso, que in re "Visani c/ Quart" (ver protocolo de esta Sala del 14.5.76), sostuve que la denominada indexación, para ser equitativa, no puede traducirse en una mera compulsión o

remisión a cifras estadísticas, sino que habrá que tomar en cuenta las características que hacen de cada pleito en particular algo esencialmente distinto a los demás. Y así influirán en el monto del reajuste las circunstancias tanto del actor como del demandado, las pretensiones del primero, las defensas del segundo y, por descontado, las particularidades socio-económicas en que el pleito concreto se desenvuelve.

En otras palabras, a través de mis votos, busqué siempre obtener una condena que fuera a mi juicio equitativa y adecuada a todas las circunstancias del caso. Tanto es así y tan de acuerdo estoy con el doctor Alvarado Velloso en que es peligroso adoptar patrones que están sujetos a índices inestables como lo es la cotización en la bolsa, que en el ya citado caso "Visani c/Quart" la remisión a los V.N.A. se efectuaba —exclusivamente— si el demandado no pagaba el monto fijado en la sentencia dentro de los treinta días corridos de notificada ésta. Es decir, entonces, que sólo el deudor dos veces moroso (al no haber pagado el crédito originario ni el fijado en la sentencia) corría el riesgo de sujetarse —voluntariamente, insisto— a un índice variable y que podía resultar muy gravoso.

Quiero destacar algo más: en casos como el presente, cuando se aceptó un documento de un determinado tenor literal, se recibió también la expectativa de un valor, puesto que la moneda y los títulos que la representan no valen por su tenor literal, sino por lo que con ellos se puede adquirir; sólo una mente anormal puede buscar el "dinero por el dinero", ya que lo lógico es pretender tenerlo para darle el uso de intermediario en los cambios y así poder acceder a las cosas y servicios que pretendemos; pero, quede esto en claro, también es lógico que el acreedor de una suma de dinero lo que apetece no es un valor cualquiera, sino la posibilidad adquisitiva histórica que tenía la suma debida en el momento de vencer la obligación (confr. mi ponencia presentada a las "Jornadas sobre indemnización en el Derecho Argentino y comparado", Rosario, septiembre de 1976).

Resumo mi pensamiento: el monto de la condena tendrá en cuenta las circunstancias del caso, no puede basarse en índices sujetos a variaciones arbitrarias y debe respetar el valor originario de la obligación.

Por eso, en casos como el presente en que las partes no han arrimado a la causa elementos que impongan un reajuste distinto del que mejor mantiene el valor primitivo de la deuda, que es el índice "costo de vida", no creo que quepa apartarse de éste. Voto, entonces, por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijo el Vocal doctor Isacchi: Compartiendo los fundamentos expuestos por los Vocales preopinantes, voto por la afirmativa.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Confirmar la sentencia inferior con costas (CPC, 251). **Adolfo Alvarado Velloso — Jorge A. Isacchi — Guillermo S. Casiello.**